



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0096/12

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0022, relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo, incoado por el señor Belisario Martínez Hernández contra el señor Ángel de Jesús López, en su calidad de Alcalde Municipal de Nagua.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

El Auto número 00187/2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil doce (2012), y declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Belisario Martínez Hernández contra el señor Ángel de Jesús López, Alcalde Municipal de Nagua, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil doce (2012).

2.- Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Belisario Martínez Hernández, interpuso una acción de amparo contra la actuación del Alcalde Municipal de Nagua. Dicha acción fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el Auto número 00187/2012. Posteriormente, el hoy recurrente por no estar conforme con el contenido de dicho Auto, interpuso, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil doce (2012), el presente recurso de revisión, fundado en los hechos que se resumen más adelante.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

“ATENDIDO: Que el presente caso se trata de determinar la admisibilidad o no de la acción de amparo interpuesta por Belisario Martínez Hernández en contra de Ángel de Jesús López en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Nagua, mediante instancia de fecha 20 de febrero del año 2012.

“ATENDIDO: Que la supra indicada acción de amparo se fundamenta esencialmente en la pretensión de pago de salario por el trabajo que realiza el accionante como regidor del Ayuntamiento de Nagua, el señor Belisario Martínez Hernández.

“ATENDIDO: Que la acción de amparo constituye una herramienta constitucional para evitar la posible conculcación o bien para la vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que afecten derechos humanos fundamentales; razón por la que el juez, en su labor de garantizar a los ciudadanos la real vigencia de una tutela judicial efectiva, ha de sumergirse, al momento de decidir sobre la admisibilidad o no de la acción de amparo, a verificar el primer término que la acción tenga por objeto la protección de un derecho fundamental, aspecto que incidirá en la toma de decisión, puesto que el juez podrá no admitir la acción de amparo cuando esta a su juicio resulte notoriamente improcedente.

“ATENDIDO: Que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en materia de amparo emitió la sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2008, en la que establece el criterio de que la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión invocado en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y en el caso de la especie, es notorio que la acción de amparo solicitada no trata de un derecho o garantía constitucionalmente protegido; en consecuencia, procede la inadmisión de la presente acción, por existir vías ordinarias para conocer de la reclamación pretendida”.

4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente procura que se revise la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

- a) Que en fecha nueve (9) de julio del año dos mil diez (2010), la Junta Central Electoral le entregó el certificado de elección que lo acredita como regidor suplente del Ayuntamiento de Nagua, para el período 2010-2016.
- b) Que con motivo de la suspensión del señor Johnny Alberto Hernández Salazar, de su cargo como regidor de la referida Alcaldía, en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil once (2011), el señor Belisario Martínez Hernández fue designado en su lugar por votación unánime de los integrantes del Concejo Municipal de la Alcaldía de Nagua, y fue juramentado en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil once (2011), según acta número 18-11.

c) Que desde que asumió el cargo ha sido regularmente convocado por el Concejo Municipal a todas las sesiones, asistiendo a las mismas y cumpliendo con las tareas asignadas religiosamente, sin haber recibido, a la fecha, ninguna retribución económica, por haber ordenado el Alcalde Municipal, el señor Ángel de Jesús López, a la tesorería de la Alcaldía que no le hicieran ningún pago sin que mediara explicación alguna al respecto.

d) Que han resultado inútiles todos los esfuerzos realizados para hacer cesar esta situación, por lo que se ha visto en la imperiosa necesidad de interponer una acción de amparo de cumplimiento, en interés de lograr que se protejan sus derechos y le sean pagados los salarios y demás retribuciones que le corresponden.

e) Que el auto recurrido fue emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en violación a lo establecido por los artículos 70 y 72.3 de la Ley No. 137-2011, y trasgrede los derechos de igualdad y al salario, establecidos por los artículos 39 y 62.9, respectivamente, de la Constitución de la República.

5.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, interpuesto por el señor Belisario Martínez Hernández contra Ángel de Jesús López, en su calidad de Alcalde del Municipio de Nagua, por los motivos siguientes:

a) Que la acción de amparo resulta inadmisibile en virtud de lo indicado en el artículo 108 de la referida Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en su literal “d” refiere la improcedencia de la acción de amparo; y, además, que el derecho supuestamente conculcado se puede reclamar mediante otro procedimiento, pues el presente recurso de revisión trata de la reclamación de pago de salario.

b) Que el amparo de cumplimiento resulta improcedente porque se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo: *“(…) consistente en la negativa del alcalde del Municipio de Nagua en pagarle un salario a un suplente de regidor que es ilegal, porque el titular no ha cesado en el ejercicio de sus funciones (…)”*.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a) Copia del Auto No. 00187/2012, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil doce (2012), dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez.

b) Copia del inventario de piezas depositadas por el recurrente, con motivo del recurso de revisión de amparo, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil doce (2012).

c) Copia del acto número 1260-2011, de fecha primero (1º) de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual Belisario Martínez Hernández solicita a Ángel de Jesús López, cumplir con el reclamo de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Copia de la Resolución número 41-11, dictada por el Concejo del Ayuntamiento Municipal de Nagua, en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil once (2011), relativa a la Suspensión del Concejal Johnny Alberto Hernández Salazar.

e) Copia del Acta número 18-11, expedida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Nagua, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil once (2011), contentiva de la juramentación del suplente Belisario Martínez Hernández.

f) Copia de la Resolución No.81-11, librada por el Concejo del Ayuntamiento Municipal de Nagua, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil once (2011), por medio de la cual el Concejo aprueba que se efectúe el pago del salario correspondiente al señor Belisario Martínez Hernández.

g) Resolución número 85-11, emitida por el Concejo del Ayuntamiento Municipal de Nagua, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil once (2011), en la que se dispone otorgar bonos por el período navideño.

h) Certificado de Elección del suplente de Regidor Belisario Martínez Hernández, otorgado por la Junta Electoral de Nagua en fecha nueve (9) de julio del año dos mil diez (2010).

i) Copia de la instancia que contiene el recurso de revisión incoado por Belisario Martínez Hernández contra Ángel de Jesús López, recibida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil diez (2012).

j) Escrito de defensa del Alcalde Municipal de Nagua, Ángel de Jesús López, depositado en fecha seis (6) de marzo del año dos mil doce (2012), ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

k) Copia de la sentencia número 002-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil doce (2012).

l) Copia del auto número 00187/2012, emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

El presente caso se limita al hecho de que con motivo del proceso electoral del año 2010, el señor Belisario Martínez Hernández resultó electo suplente de regidor del Ayuntamiento Municipal de Nagua. Su suplencia se produjo con relación al regidor Jhonny Alberto Salazar, quien fue suspendido de sus funciones, quedando habilitado para ocupar el referido cargo edilicio el señor Belisario Martínez Hernández, por decisión del Concejo Municipal. No obstante haber asumido sus funciones y cumplido con su asistencia a cada sesión, el Alcalde Municipal, Ángel de Jesús López, realizó una oposición a pago ante la Tesorería Municipal, imposibilitando al señor Belisario Martínez Hernández de recibir retribución alguna, por lo que se vio precisado a interponer una acción de amparo de cumplimiento orientada a obtener la protección de sus derechos.

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderada de dicha acción, pronunció la inadmisibilidad por entender que existen vías ordinarias para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer la reclamación pretendida y que la acción de amparo promovida no trata de un derecho o garantía constitucionalmente protegido.

8.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

9.- Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 establece: *“Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”*.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este Tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso y sus garantías; los derechos a la dignidad personal, la igualdad y al salario, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- Sobre el presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera:

- a) En el presente caso, la pretensión del señor Belisario Martínez Hernández fue declarada inadmisibile; al efecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez alegó que la acción de amparo se fundamentó esencialmente en la procura de pago de salario, obviando que en el caso se trata de un amparo de cumplimiento, caracterizado a la luz del artículo 104 de la Ley No. 137-11, que expresa: *“Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”*.
- b) Pero, también resulta que al respecto ya había estado apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil doce (2012), mediante su sentencia número 002-2012, declaró su incompetencia de atribución y declinó el expediente ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por considerar que aquel era, en razón de la materia, el tribunal competente para conocer la acción de amparo.
- c) Por tanto, al declarar la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, inadmisibile la solicitud de autorización para incoar acción de amparo de cumplimiento presentada por Belisario Martínez Hernández, ha hecho una errónea aplicación de la ley, toda vez que el artículo 70 de la Ley No. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresa que solo podrá dictarse sentencia en tal sentido, luego de que sea instruido el proceso, cuestión que en la especie no se hizo.

d) Además, es evidente que la actuación de la antes indicada Cámara entraña una singular vulneración al derecho fundamental a ser protegido por el amparo, ya que se trata de un caso en que el ciudadano ha cumplido con todas las exigencias establecidas por la ley para acceder a la justicia constitucional, vía el amparo; no obstante, este no consigue la posibilidad de ejercer esa fundamental garantía de que es acreedor, situación que deviene en una inexcusable denegación de justicia.

e) Esta denegación de justicia, no sólo violenta nuestro ordenamiento jurídico, y no únicamente en lo concerniente al ámbito nacional, sino que también contraviene convenios y pactos internacionales suscritos por el país y que forman parte integral de nuestro sistema de justicia constitucional por aplicación del artículo 74, numeral 3, de la Constitución, que establece: *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;”*. En tal sentido la República Dominicana, como estado que forma parte de la comunidad internacional adopta sus disposiciones, es por ello que el artículo 26, numeral 1, del texto sustantivo expresa: *“Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”*;

f) La Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece en su artículo 8º: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25.1, indica: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*. Asimismo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que expresa en su artículo XVIII: *“Toda persona puede recurrir ante los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

h) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2º, fracción tercera, dispone: *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

i) Por su parte, la Constitución de la República establece:

Artículo 38: “La dignidad del ser humano es sagrada innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

Artículo 39.3: “El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 62. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: (...) 9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad (...).”

j) Al ser suspendido el Concejal Jhonny Alberto Salazar, mediante Resolución No. 41-11, de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Nagua, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), por el hecho de que contra éste cursa en los tribunales el expediente penal marcado con el número 229-11-00038; el referido Concejo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44, literal b, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procedió a suspender al concejal titular antes mencionado y a designar en su lugar al recurrente en revisión, el señor Belisario Martínez Hernández, a los fines de que éste pudiera ejercer tales funciones, en virtud de lo previsto por el artículo 36, párrafo II, de la antes mencionada ley, por lo cual el recurrente adquirió los derechos del concejal sustituido.

k) Como consecuencia de esta designación, el señor Belisario Martínez Hernández contrajo derechos y deberes ligados a su condición de regidor suplente por el Ayuntamiento de Nagua, por lo que su Concejo Municipal emitió las resoluciones marcadas con los números 81-11 y 85-11, de fecha trece (13) de octubre y veintitrés (23) de noviembre del año dos mil once (2011), respectivamente, autorizando al Alcalde del municipio de Nagua,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ángel de Jesús López, a pagar los salarios correspondientes al señor Belisario Martínez Hernández.

l) No obstante estas resoluciones y los actos de intimación notificados para que se realizara el pago, el alcalde del Ayuntamiento de Nagua se ha mostrado renuente a efectuar el mismo, lo que tipifica la figura de trabajo realizado y no pagado en el ámbito público.

m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa.

n) En un Estado Social y Democrático de Derecho lograr efectividad constituye una de las funciones esenciales en el cumplimiento y protección de los derechos y las garantías fundamentales a favor de sus ciudadanos. En este sentido, al momento en que el señor Belisario Martínez Hernández no recibe la correspondiente remuneración por el trabajo realizado, se le restringió su derecho a recibir el salario, situación que entraña violación a otros derechos y garantías, y una discriminación, puesto que los demás concejales, sí reciben sus remuneraciones.

o) La igualdad y la no discriminación al ejercer un trabajo, sin que importe su naturaleza, deben prevalecer en toda entidad, máxime si se trata de un ciudadano que fue electo y designado conforme a la ley y ha desempeñado debidamente sus funciones. Por estas razones, procede admitir el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo, y acoger la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo reconociéndole al señor Belisario Martínez Hernández el derecho al trabajo en dignidad e igualdad, como consecuencia directa de su designación, y en cumplimiento de la Resolución No. 41-11 de la sesión extraordinaria del diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), emitida por el Concejo Municipal de Nagua.

p) Este Tribunal ha establecido, con relación a la astreinte, el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Idelfonso Reyes, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, juezas.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso interpuesto por el señor Belisario Martínez Hernández contra el Alcalde Municipal de Nagua, el señor Ángel de Jesús López, en relación con el Auto número 00187/2012, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes el referido Auto No. 00187/2012, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, objeto del presente recurso de revisión.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Belisario Martínez Hernández contra el Alcalde Municipal de Nagua, el señor Ángel de Jesús López.

CUARTO: ORDENAR el otorgamiento de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de esta sentencia, para que el Síndico Municipal de Nagua, el señor Ángel de Jesús López, haga entrega al señor Belisario Martínez Hernández de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios y viáticos, por desempeñar la función de Regidor de la Alcaldía Municipal de Nagua, desde la fecha de su juramentación ante el Concejo Municipal de Nagua, el veintidós (22) de agosto del año dos mil once (2011) y hasta tanto el referido ciudadano permanezca ocupando las indicadas funciones.

QUINTO: FIJAR un astreinte por el monto de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en que incurra el Síndico Municipal de Nagua, Ángel de Jesús López, en la ejecución de la presente sentencia, y liquidarlo a favor del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI).

SEXTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Belisario Martínez Hernández, y a la parte recurrida, el señor Ángel de Jesús López, en su calidad de Síndico Municipal de Nagua.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE AMPARO INTERPUESTO POR EL SEÑOR BELISARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ VS. ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE NAGUA

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Segunda Sustituta.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ISABEL BONILLA EN CUANTO A LA FIJACIÓN DEL ASTREINTE DE LA DECISIÓN DE BELISARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ VS ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ

Con el mayor respeto al criterio mayoritario expresado en esta decisión respecto al astreinte, seguimos sosteniendo la posición expresada en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0048/12 de fecha 8 de octubre del 2012, en cuanto a considerar que por su naturaleza el astreinte es diferente a la indemnización por daños y perjuicios, pues este es una sanción o pena por el eventual incumplimiento de la sentencia, por lo que debe ser asignado al accionante y no al fisco ó a instituciones sociales que son ajenas al proceso.

En cuanto al contenido esencial de esta decisión estamos de acuerdo con el criterio mayoritario.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, RESPECTO DEL ORDINAL QUINTO DE LA SENTENCIA TC/0096/12 DEL 21 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO INCOADO POR EL SEÑOR BELISARIO MARTINEZ HERNANDEZ CONTRA ANGEL DE JESUS LOPEZ, ALCALDE MUNICIPAL DE NAGUA.

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que el Sentencia número 187-2012, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en materia de amparo, en fecha 21 de febrero del año 2012, objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional debe ser revocada, en virtud de que se ha violentado el derecho al debido proceso y el derechos fundamentales del recurrente **BELISARIO MARTINEZ HERNANDEZ**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, discrepa del ordinal quinto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no solo radica en lo referente en el ordinal quinto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salva su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

1.1. Para decretar la admisibilidad de la presente revisión de sentencia de amparo el consenso de este Honorable tribunal remite a su precedente anterior que consta en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, criterio que sobre la “especial trascendencia o relevancia constitucional” no fue alcanzado a unanimidad, razón por la cual en esta sentencia debió indicarse tal situación, pues al no hacerlo se interpretaría que quienes en aquella ocasión fijamos discrepancia frente a tal postura hemos variado la posición, cuando ello no ha ocurrido.

1.2. Es por lo indicado en el párrafo anterior que si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

1.3. Nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. Además, cabe destacar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal quinto. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al accionante BELISARIO MARTINEZ HERNANDEZ, y no al Consejo Nacional para la Niñez (CONANI).

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal quinto debió favorecer al accionante **BELISARIO MARTINEZ HERNANDEZ** y no al Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), que ni siquiera era parte en el proceso. Aun cuando el consenso no indica los motivos que justifican que la astreinte sea concedida a favor del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), la juez que suscribe sostiene el criterio de que al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el accionante, no el Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.5. Reiteramos que la astreinte fijada por este Tribunal en contra del Síndico Municipal de Nagua, señor Ángel de Jesús López debió consignarse a favor del accionante, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este Tribunal ha concedido el beneficio de la astreinte al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia (debido proceso, seguridad, libertad, trabajo e igualdad).

2.6. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.7. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

a) porque es el damnificado por el incumplimiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y;

c) porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al accionante, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de cinco mil pesos por cada día de retardo en su ejecución, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario